

**Asunto C-365/23[Arce] <sup>i</sup>**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

9 de junio de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Augstākā tiesa (Senāts) (Tribunal Supremo, Letonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

7 de junio de 2023

**Parte recurrente en casación y demandante en primera instancia:**

SIA A

**Otras partes en el procedimiento de casación y demandados en primera instancia:**

C

D

E

---

[omissis]

Civillietu departaments (Sala de lo Civil)

**Latvijas Republikas Senāts (Tribunal Supremo de la República de Letonia)**

**RESOLUCIÓN**

En Riga, a 7 de junio de 2023

El Senāts [omissis] [composición del órgano jurisdiccional remitente]

ha examinado en procedimiento escrito la cuestión de una posible remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un asunto civil en el que

<sup>i</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

se examina la demanda presentada por la sociedad SIA A contra las personas físicas C, D y E, mediante la que solicita el pago de la retribución prevista en un contrato de prestación de servicios de apoyo al desarrollo y a la carrera en un determinado deporte, y en el que se ha incoado un procedimiento de casación a raíz del recurso de casación interpuesto por SIA A contra la sentencia de la Rīgas apgabaltiesa (Tribunal Regional de Riga) de 22 de enero de 2021.

### **Objeto y hechos pertinentes del litigio principal**

- 1 El 14 de enero de 2009, la sociedad SIA A, por un lado, y C y sus progenitores, D y E, por otro lado, celebraron un contrato de prestación de servicios de apoyo al desarrollo y a la carrera en un determinado deporte (en lo sucesivo, «contrato»), cuya finalidad era lograr el resultado deseado, esto es, proporcionar a C una carrera exitosa como deportista profesional. El contrato se celebró para una duración de 15 años, es decir, hasta el 14 de enero de 2024. El contrato estipulaba que SIA A prestaría al joven deportista diversos servicios [formación y entrenamiento, medicina y psicología deportiva, medidas de orientación profesional (desarrollo, aplicación y seguimiento de un plan de carrera, celebración de contratos entre el deportista y clubes deportivos), marketing, servicios jurídicos, contabilidad] por los que el deportista pagaría una retribución consistente en el 10 % de sus ingresos durante la vigencia del contrato.

En la fecha en que se celebró el contrato, C tenía 17 años y no tenía la condición de deportista profesional.

- 2 El 29 de junio de 2020, SIA A interpuso una demanda contra C, D y E con el fin de lograr el cobro de la retribución estipulada en el contrato. En el escrito de interposición de la demanda se exponía lo siguiente:

[2.1.] La demandante es una sociedad mercantil creada con el fin de desarrollar en Letonia la práctica de un determinado deporte y sus jugadores. Para alcanzar este objetivo, la demandante ofrecía a los deportistas servicios combinados para el desarrollo de sus capacidades profesionales y de su carrera mediante la celebración de contratos que preveían una obligación de pago en el futuro si los deportistas ganaban al menos 1 500 euros al mes.

[2.2] En ejecución del contrato, la demandante prestó a C en los años 2009 y 2010 los servicios de apoyo al desarrollo y a la carrera que figuran en el anexo del contrato. C no utilizó una parte de los servicios propuestos, pero sí se sirvió de otros, entre ellos, pero no únicamente, de los entrenamientos individuales y en equipo bajo la dirección de especialistas altamente cualificados. La prestación de los servicios requirió, por parte de la demandante, la inversión de recursos financieros, mientras que C se comprometió, en virtud de la cláusula 6.1 del contrato, a pagar a la demandante una retribución consistente en el 10 %, más el impuesto sobre el valor añadido aplicable en Letonia, de todos y cada uno de los ingresos netos procedentes de las actividades de juego del deporte en cuestión, publicidad, marketing y aparición en los medios de comunicación.

[2.3] La demandante dio cumplimiento a las obligaciones que le incumbían en virtud del contrato, mientras que los demandados incumplieron los términos del contrato y no pagaron la retribución establecida en el contrato por los servicios prestados. Habida cuenta de que los ingresos de C procedentes de los contratos celebrados con clubes deportivos del deporte de que se trata ascienden a 16 637 779,90 euros, los demandados deben abonar a la demandante el 10 % de los importes de los contratos celebrados, lo cual hace un total de 1 663 777,99 euros.

- 3 El tribunal de primera instancia y el tribunal de apelación desestimaron sus pretensiones.

La demandante interpuso recurso de casación. Para impugnar la sentencia del tribunal de apelación que desestimó su recurso por considerar que el contrato no era conforme con las normas de defensa de los derechos de los consumidores, la [demandante, ahora] recurrente en casación, alega que el contrato pertenece a los contratos para deportistas «promesa», a los que, según ella, no se aplican las normas de defensa de los derechos de los consumidores. En el escrito de interposición del recurso de casación se señala asimismo que es necesario remitir al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial sobre aquellas cuestiones de interpretación del Derecho de la Unión que resultan ambiguas y de las cuales depende la resolución del asunto.

#### **Disposiciones pertinentes del Derecho nacional y del Derecho de la Unión**

- 4 Normativa de la Unión Europea:

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículos 17, apartado 1, y 24, apartado 2.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva 93/13»): artículos 1, apartado 1, 2, letras b) y c), 4, apartado 2, 3, apartado 1, 5, 6, apartado 1, 8 y 8 *bis*.

- 5 Disposiciones pertinentes del Derecho letón:

[5.1] Civillikums (Código Civil, <https://likumi.lv/ta/id/225418-civillikums>):

186. Los progenitores representarán conjuntamente a sus hijos en sus relaciones personales y patrimoniales (representación conjunta). [...]

223. El padre y la madre serán los tutores naturales de sus hijos menores de edad en virtud de su derecho de guarda y custodia.

293. El tutor podrá, en los asuntos que conciernan al menor y en interés de este, celebrar todo tipo de contratos y aceptar y efectuar pagos. Todos estos actos vincularán al menor, siempre y cuando el tutor haya actuado de buena fe y se haya

mantenido dentro de los límites de la buena gestión económica, sin vincular al menor más allá del momento en el que alcance la mayoría de edad, a no ser que existan necesidades particulares.

1408. Los menores carecen de capacidad jurídica.

[5.2] Patērētāju tiesību aizsardzības likums [Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores] (en su versión vigente en el momento de la celebración del contrato; versiones actual e histórica disponibles en <https://likumi.lv/doc.php?id=23309>):

Artículo 1 Términos utilizados en esta Ley

A efectos de la presente Ley, se entenderá por: [...]

- 3) consumidor: toda persona física que exprese el deseo de adquirir, adquiera o pueda adquirir o utilizar bienes o servicios con un propósito ajeno a su actividad económica o profesional;
- 4) prestador de servicios: toda persona que, en el ejercicio de su actividad económica o profesional, preste un servicio a un consumidor; [...]

Artículo 6 Cláusulas contractuales abusivas [...]

- (2) Las cláusulas del contrato han de redactarse de manera clara y comprensible.
- (3) Las cláusulas contractuales que no hayan sido negociadas entre las partes contratantes se considerarán abusivas si, en contra de las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor una importante discrepancia entre los derechos y obligaciones de las partes contratantes establecidos en el contrato. [...]
- (8) Las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre un productor, un vendedor o un prestador de servicios y un consumidor serán nulas desde el momento de la celebración del contrato, pero el contrato seguirá siendo válido si puede subsistir sin las cláusulas abusivas. [...]

[5.3] Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores (en la redacción que entró en vigor el 1 de julio de 2014):

Artículo 6 Cláusulas contractuales abusivas [...]

- (2<sup>2</sup>) Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las cláusulas contractuales que definan el objeto del contrato o que versen sobre la adecuación entre el precio o la retribución, por un parte, y el bien o el servicio, por otra, siempre que dichas cláusulas estén formuladas de manera clara y comprensible. [...]

**Razones por las que el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de la aplicación e interpretación del Derecho de la Unión**

6 El Tribunal de Justicia ha interpretado el término «consumidor» en varios asuntos, pero, hasta la fecha, su jurisprudencia no ha abordado la aplicabilidad de las normas relativas a la defensa de los derechos de los consumidores en el ámbito del deporte.

7 A juicio del Senāts, han de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones.

[7.1] El Libro blanco sobre el deporte de la Comisión establece que la actividad deportiva está sujeta a la aplicación de la legislación de la Unión. La legislación en materia de competencia y las disposiciones sobre mercado interior se aplican al deporte en la medida en que este constituye una actividad económica. El deporte también está sujeto a otros aspectos importantes de la legislación de la Unión, como la prohibición de discriminar por razones de nacionalidad, las disposiciones relativas a la ciudadanía de la Unión y la igualdad entre hombres y mujeres en materia de empleo. Al mismo tiempo, el deporte presenta determinadas particularidades a las que suele hacerse referencia como la «especificidad del deporte». En consonancia con la jurisprudencia consolidada, seguirá reconociéndose la especificidad del deporte, pero no podrá interpretarse de manera que justifique una excepción general a la aplicación de la legislación de la Unión [véase el Libro Blanco sobre el deporte de la Comisión de 11 de julio de 2007, COM(2007) 391, punto 4.1].

[7.2] Según jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia, habida cuenta de los objetivos de la Unión, la práctica del deporte solo está regulada por el Derecho de la Unión en la medida en que constituya una actividad económica (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de abril de 2013, Asociația Accept, C-81/12, EU:C:2013:275, apartado 45 y jurisprudencia citada). A la luz de lo anterior, el Tribunal de Justicia ha apreciado, por ejemplo, la compatibilidad con la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión Europea de la obligación de un deportista de la categoría de jugadores «promesa» de firmar su primer contrato como jugador profesional con el club que le había formado y de la obligación de abonar una indemnización impuesta a dicho deportista como consecuencia del incumplimiento de tal obligación (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 2010, Olympique Lyonnais, C-325/08, EU:C:2010:143, en particular, apartado 26), así como otras cuestiones en el ámbito del deporte (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 25 de abril de 2013, Asociația Accept, C-81/12, EU:C:2013:275, en particular, apartado 45, y de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión, C-519/04 P, EU:C:2006:492, en particular, apartado 42; y el asunto Royal Antwerp Football Club, C-680/21, actualmente pendiente).

A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el ámbito del Derecho del deporte antes citada, y teniendo en cuenta que no existe ninguna norma específica que excluya del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 los contratos celebrados en el ámbito del deporte que, con arreglo a las disposiciones de dicha Directiva, puedan calificarse de contratos celebrados entre profesionales y consumidores, el Senāts considera que no existe ninguna razón para considerar

que las disposiciones de dicha Directiva no serían aplicables a un contrato celebrado entre un club deportivo en el marco de sus actividades económicas y un joven deportista que aún no ha iniciado su carrera como deportista profesional. El hecho de que existan algunos ejemplos en la práctica del ámbito deportivo, en los que contratos similares no están cubiertos por las normas de defensa de los derechos de los consumidores, no puede servir de fundamento para negar a los consumidores la protección derivada del Derecho de la Unión.

En el presente asunto no se niega que, en el momento de la celebración del contrato, el joven deportista aún no había iniciado su carrera profesional, es decir, aún no había sido contratado por ningún club del deporte de que se trata.

[7.3] El hecho de que una persona que, en su condición de consumidor, celebró un contrato de prestación de servicios se convierta posteriormente en profesional también requiere una aclaración adicional. En opinión del Senāts, el presente asunto se diferencia de manera fundamental de los casos sobre los que versa la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la aplicación de las normas sobre determinación de la competencia judicial (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2020, *Personal Exchange International*, C-774/19, EU:C:2020:1015, apartados 40 y 41, y de 25 de enero de 2018, *Schrems*, C-498/16, EU:C:2018:37, apartados 31, 38 y 39). A su juicio, en cuanto atañe al ámbito de aplicación de los derechos de los consumidores, carece de relevancia la circunstancia de que la actividad del joven deportista en el ámbito objeto del contrato haya adquirido posteriormente un carácter esencialmente profesional y tal circunstancia no puede por sí sola privar al destinatario de los servicios del derecho a invocar la condición de «consumidor».

[7.4] La necesidad de plantear cuestiones prejudiciales acerca de si los requisitos de protección de los consumidores previstos en la Directiva 93/13 son aplicables a este tipo de contratos celebrados por jóvenes deportistas y clubes deportivos queda patente asimismo habida cuenta de las divergencias existentes en la jurisprudencia de los Estados miembros de la Unión.

Según la información de que dispone el Senāts, la Cour d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia) declaró, mediante sentencia de 23 de mayo de 2019, que un jugador de baloncesto que, en su condición de futuro jugador había celebrado un contrato de servicios con una agencia deportiva, en virtud del cual la agencia se comprometía a negociar con los clubes deportivos, por cuenta del deportista, la contratación del jugador de baloncesto, a cambio de lo cual el jugador de baloncesto se comprometía a pagar a la agencia una determinada cantidad correspondiente a una parte del importe de los contratos celebrados a raíz de dicha cooperación, actuaba como consumidor y no como profesional (Cour d'appel de Paris, 2, 23-05-2019, n.º 16/02277). Por su parte, en una sentencia de 7 de noviembre de 2002, el Oberlandesgericht München (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Múnich, Alemania) consideró, en un litigio entre un joven tenista y una agencia deportiva que tenía su origen en un contrato de servicios similar concluido entre las partes de aquel asunto, que no procedía

aplicar las normas en materia de protección de los consumidores a dicha relación jurídica ([Oberlandesgericht] München, 07.11.2002 — 19 U 3238/02).

A la luz de lo anterior, la respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas en el presente asunto es de especial importancia para garantizar una interpretación uniforme del Derecho de la Unión (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2021, *Consorzio Italian Management y Catania Multiservizi*, C-561/19, EU:C:2021:799, apartado 49).

- 8 En el presente asunto, el Tribunal de apelación consideró abusiva la cláusula contractual en virtud de la cual el joven deportista debía abonar una retribución consistente en el 10 % de sus ingresos durante la vigencia del contrato (15 años).

El Senāts señala que la retribución de que se trata es, en efecto, la principal contraprestación que el prestador de servicios espera del destinatario de los servicios.

Para determinar la normativa del Derecho de la Unión aplicable a esta cuestión es preciso determinar si la referida cláusula contractual contiene la definición del objeto principal del contrato o si se refiere a la adecuación entre el precio y la retribución, por una parte, y los servicios, por otra, en el sentido del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13.

El Senāts llama la atención sobre el hecho de que el artículo 6, apartado 2.<sup>2</sup>, de la Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores, que transpone en el ordenamiento jurídico nacional la citada disposición de la Directiva 93/13, entró en vigor después de la celebración del contrato.

[8.1] Si dicha cláusula contractual contiene la definición del objeto principal del contrato o versa sobre la adecuación entre el precio y la retribución, por una parte, y los servicios, por otra, el Senāts desea comprobar si ha de considerarse que la referida cláusula contractual no está redactada de forma clara y comprensible, en el sentido del artículo 5 de la Directiva 93/13, y que causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13.

A este respecto, se plantea una cuestión adicional a raíz de la sentencia *Olympique Lyonnais*, en la que el Tribunal de Justicia declaró que un jugador «promesa» que firma al término de su período de formación un contrato como jugador profesional con un club de otro Estado miembro se expone a la condena al pago de una indemnización cuyo importe no guarda relación con los costes reales de formación (véase la sentencia del Tribunal de Justicia, de 16 de marzo de 2010, *Olympique Lyonnais*, C-325/08, EU:C:2010:14, apartado 50). ¿Sería contraria a las exigencias del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 una decisión de un órgano jurisdiccional nacional que redujera el importe cuyo pago puede exigirse al consumidor a favor del prestador de servicios a la cuantía de los gastos reales en que este hubiera incurrido al prestar los servicios al consumidor en virtud del

contrato? Parece que ha de tenerse asimismo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tal contrato, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13 (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de enero de 2021, *Dexia Nederland*, C-229/19 y C-289/19, EU:C:2021:68, apartado 64).

[8.2] Si dicha cláusula contractual contiene la definición del objeto principal del contrato o versa sobre la adecuación entre el precio y la retribución, por una parte, y los servicios, por otra, el Senāts desea comprobar, además, si, en caso de que un tribunal considere que la cuantía de la retribución es manifiestamente desproporcionada en comparación con la contribución realizada por el prestador de servicios, puede, no obstante, declarar abusiva dicha cláusula contractual sobre la base del Derecho nacional.

A este respecto, se plantea otra cuestión en relación con el artículo 8 *bis* de la Directiva 93/13. En particular, ¿limita de algún modo el hecho de que Letonia haya informado a la Comisión Europea de que su normativa no va más allá de lo dispuesto en las normas mínimas establecidas en esta Directiva la competencia de los tribunales? La información publicada por la Comisión Europea acerca de las notificaciones llevadas a cabo por los Estados miembros con arreglo al artículo 8 *bis* de la Directiva pone de manifiesto que los Estados miembros, o bien han declarado que el Derecho nacional no establece normas que vayan más allá de las normas mínimas establecidas por la Directiva, o bien han declarado, por ejemplo, que el Derecho nacional establece una lista de cláusulas contractuales consideradas abusivas en cualquier circunstancia, o una lista de cláusulas que deben considerarse abusivas salvo prueba a contrario, o bien que se ha previsto (en contra de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13) que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas se extienda a las cláusulas redactadas de manera clara y comprensible. Ello es conforme con la exigencia establecida en el artículo 8 *bis* de la Directiva 93/13 de informar a la Comisión Europea, en particular, de las disposiciones relativas a la evaluación de las cláusulas contractuales o de las listas de cláusulas contractuales. La lista no contiene información acerca de si algún Estado miembro ha ampliado la definición del concepto de «consumidor», y ni siquiera se recoge en ella una notificación en este sentido por parte de Italia pese a que un tribunal italiano parece haber ampliado el ámbito de aplicación de la protección prevista por la Directiva a entidades distintas de las personas físicas (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 2020, *Condominio di Milano, via Meda*, C-329/19, EU:C:2020:263, apartado 35). En opinión del Senāts, lo anterior pone de manifiesto que las notificaciones de los Estados miembros publicadas sobre la base del artículo 8 *bis* pueden no ser decisivas a efectos de determinar si un Estado miembro ha ampliado la definición del concepto de «consumidor».

- 9 La jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la aplicación de las disposiciones de la Directiva 93/13 no ha abordado hasta ahora la cuestión de



cómo debe apreciarse el hecho de que el consumidor fuera menor de edad en el momento de la celebración del contrato. En general, los menores de edad no tienen capacidad jurídica para celebrar contratos (las disposiciones legales solo les permiten celebrar transacciones en casos excepcionales, por ejemplo, en la enajenación de bienes de los que pueden disponer libremente o, en los casos previstos por la ley, en las relaciones laborales). Por consiguiente, procede examinar la relevancia del hecho de que un contrato celebrado en nombre de un consumidor menor de edad por sus padres con un prestador de servicios tenga repercusiones sustanciales y duraderas en la situación económica del menor y, en consecuencia, en su derecho de propiedad (en el caso de un contrato de este tipo, esencialmente durante toda la duración de su eventual carrera profesional).

[9.1] En opinión del Senāts, habida cuenta de la protección de la infancia consagrada en el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, resulta esencial aclarar cómo los órganos jurisdiccionales deben asegurarse, en efecto, de que el contrato celebrado entre un prestador de servicios y un consumidor, que era menor de edad en el momento de la celebración del contrato, y que, por tanto, está sujeto a las exigencias de la Directiva 93/13, no sea contrario al interés superior del menor.

Además, los órganos jurisdiccionales también deben comprobar si tal contrato restringe excesivamente el derecho de propiedad del menor protegido por el artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

[9.2] En cambio, si resultara que el contrato no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y que, además, esta se opone a que los órganos jurisdiccionales nacionales apliquen a tales contratos las disposiciones relativas a la defensa de los derechos de los consumidores contenidas en dicha Directiva, el Senāts se pregunta si no procede apreciar si el contrato vulnera los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea antes mencionados, habida cuenta de que las actividades deportivas como tales están comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión (véanse los apartados 7.1 a 7.2 de la presente resolución).

- 10 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, el Senāts estima necesario dirigirse al Tribunal de Justicia con el fin de aclarar cómo han de aplicarse las normas relativas a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

### **Parte dispositiva**

Con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [omissis] [referencia a normas procesales nacionales] el Senāts

### **resuelve**

Plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, «Directiva 93/13») un contrato de prestación de servicios de apoyo al desarrollo y a la carrera de un deportista celebrado entre, por una parte, un comerciante que ejerce su actividad profesional en el ámbito del desarrollo y entrenamiento de deportistas y, por otra parte, un menor de edad representado por sus padres que, en el momento de la celebración del contrato, no ejercía una actividad profesional en el ámbito del deporte de que se trata?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿se opone la Directiva 93/13 a una jurisprudencia nacional que interpreta la normativa por la que se transpone dicha Directiva en el ordenamiento jurídico nacional de modo que las disposiciones de defensa de los derechos de los consumidores contenidas en ella también son aplicables a tales contratos?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera o segunda, ¿puede un órgano jurisdiccional nacional someter a una apreciación del carácter abusivo con arreglo al artículo 3 de la Directiva 93/13 una cláusula contractual que establece que, por la prestación de los servicios de apoyo al desarrollo y a la carrera en un determinado deporte especificados en el contrato, el joven deportista se compromete a pagar una retribución consistente en el 10 % de los ingresos que percibirá durante los 15 años siguientes y no considerar que dicha cláusula es una de aquellas que no están sujetas a una apreciación del carácter abusivo con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión, ¿debe considerarse redactada de forma clara y comprensible en el sentido del artículo 5 la Directiva 93/13, una cláusula contractual que establece que, por la prestación de los servicios de apoyo al desarrollo y a la carrera de un deportista especificados en el contrato, el joven deportista se compromete a pagar una retribución consistente en el 10 % de los ingresos que percibirá durante los 15 años siguientes, habida cuenta de que, en el momento de la celebración del contrato, el joven deportista no disponía de información clara sobre el valor del servicio prestado ni sobre la cantidad que habría de abonar por dicho servicio, que le permitiera evaluar las consecuencias económicas que podían derivarse para él?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión, ¿debe considerarse que una cláusula contractual que establece que, por la prestación de los servicios de apoyo al desarrollo y a la carrera de un deportista especificados en el contrato, el joven deportista se compromete a pagar una retribución consistente en el 10 % de los ingresos que percibirá durante los 15 años siguientes constituye, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, una cláusula que causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, habida cuenta de que dicho apartado no vincula el valor del servicio prestado con el coste que supone para el consumidor?

6) En caso de respuesta afirmativa a la quinta cuestión, ¿sería contraria al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 una resolución de un órgano jurisdiccional nacional que redujera el importe cuyo pago puede exigirse al consumidor a favor del prestador de servicios a la cuantía de los gastos reales en que este hubiera incurrido al prestar los servicios al consumidor en virtud del contrato?

7) En caso de respuesta negativa a la tercera cuestión, y si la cláusula contractual que establece que, por la prestación de los servicios de apoyo al desarrollo y a la carrera de un deportista especificados en el contrato, el consumidor se compromete a pagar una retribución consistente en el 10 % de los ingresos que percibirá durante los 15 años siguientes no está sujeta a una apreciación del carácter abusivo con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, ¿puede el órgano jurisdiccional nacional, habiendo comprobado que el importe de la retribución es manifiestamente desproporcionado en comparación con la contribución realizada por el prestador de servicios, declarar, no obstante, que dicha cláusula contractual es abusiva sobre la base del Derecho nacional?

8) En caso de respuesta afirmativa a la séptima cuestión, ¿ha de tenerse en cuenta, en el caso de un contrato celebrado con un consumidor cuando todavía no había entrado en vigor el artículo 8 *bis* de la Directiva 93/13, la información facilitada por el Estado miembro a la Comisión Europea con arreglo al artículo 8 *bis* de dicha Directiva en lo que concierne a las disposiciones adoptadas por el Estado miembro de conformidad con el artículo 8 de esa misma Directiva y, en caso de que así sea, está limitada la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales por la información facilitada por dicho Estado miembro con arreglo al artículo 8 *bis* de la Directiva 93/13 cuando el Estado miembro ha indicado que su legislación no va más allá de lo dispuesto por las normas mínimas establecidas en dicha Directiva?

9) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera o segunda, ¿qué relevancia tiene, a la luz del artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 24 de dicha Carta, para la aplicación de la normativa por la que se transponen en el ordenamiento jurídico nacional las disposiciones de la Directiva 93/13, el hecho de que, en el momento en que se celebró el contrato de prestación de servicios de que se trata, con una duración de 15 años, el joven deportista fuese menor de edad y que, por lo tanto, dicho contrato fuera celebrado por sus padres en nombre del menor, estableciendo para este la obligación de pagar una retribución consistente en el 10 % de todos los ingresos que percibiera durante los 15 años siguientes?

10) En caso de respuesta negativa a la primera o a la segunda cuestión, habida cuenta de que las actividades deportivas están comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, ¿vulnera los derechos fundamentales consagrados en el artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 24, apartado 2, de

dicha Carta, un contrato de prestación de servicios de una duración de 15 años celebrado con un joven deportista menor de edad —concluido en nombre de este por sus padres— que obliga a dicho menor a pagar una retribución consistente en el 10 % de todos los ingresos que perciba durante los 15 años siguientes?

Suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte sentencia.

Esta resolución no es recurrible.

[*omissis*]

[firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO